

*Proceso: Declarativo de Sociedad Comercial de Hecho
Demandante: Nanoval S.A.S.
Demandado: Veliantex S.A.S. y Juan Carlos Velasco Lian
Radicación: 760013103019-2021-00081-00*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00081-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERVAL DECLARATIVA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO interpuesta por NANOVAL S.A.S. contra VELIANTEX S.A.S. y JUAN CARLOS VELASCO LIAN, y al revisar el escrito de la demanda y anexos se hace necesario adecuar la demanda a los requisitos establecidos tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 del 2020 de la siguiente manera:

- 1.- En el encabezado de la demanda no se menciona el nombre y número de identificación del representante legal de la sociedad demandante, (Numeral 2 del Art. 82 del CGP)
- 2.- Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a los numerales tercero y sexto, ya que no indica la cantidad de dinero que pretende se declare como aporte a la sociedad comercial de hecho y el valor de efectivo (50%) del inventario apropiado indebidamente por Juan Carlos Velasco Lian, (Numeral 4 del Art. 82 del CGP).
- 3.- Sírvase aclarar y/o concretar las pretensiones relacionadas en los numerales séptimo y quinta subsidiaria, pues no especifica los valores que pretende por daños y perjuicios ocasionados, (Numeral 4 del Art. 82 del CGP).
- 4.- Sírvase la parte actora allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, (Art. 621 y 90 numeral 7 del C.G.P.)

5.- Solicita se cite a interrogatorio de parte a Hernán Francisco Villa Onatra y Álvaro José Rojas Flórez, los cuales no hacen parte del proceso, por lo que deberán ser citados como testigos, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, esto es, enunciar concretamente el hecho objeto de la prueba, además debe indicar los canales digitales de los mismos (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

6.- No se realizó el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...**”*, respecto de los perjuicios patrimoniales a que se refiere en el acápite de pretensiones. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P.

7.- Corregir la cuantía de la demanda si a ello hubiere lugar después de realizar el juramento estimatorio, debiendo determinar su valor con precisión, num. 1° del Art. 26 del C.G.P.

8.- En el acápite de notificaciones no se relaciona la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, pues solo menciona tales datos como los de su poderdante, igual sucede con el demandado Juan Carlos Velasco Lian, debiendo aportar estos datos conforme lo establece el Art. 82 numeral 10° del C.G.P.

9.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4° Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

10.- Conforme a lo regulado en el 2° inciso del art. 6° del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora aportar la demanda, la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Proceso: Declarativo de Sociedad Comercial de Hecho
Demandante: Nanoval S.A.S.
Demandado: Veliantex S.A.S. y Juan Carlos Velasco Lian
Radicación: 760013103019-2021-00081-00

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA ROJAS LOZANO** con T.P. No. 260.473 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7011924eb0feda80bd367e6d87e61c02f178f12874efdc029b752d39a8bbe2e0**

Documento generado en 12/05/2021 08:08:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>